



Riohacha D. T. C., 21 de febrero de 2024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	YONAIKEN ARAGÓN DUARTE
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00180-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte esta agencia judicial que la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ presentó demanda de la referencia contra YONAIKEN ARAGÓN DUARTE, aportando la notificación de la parte demandada a través de correo electrónico, suministrado según lo indicado por el demandado al momento de la solicitud del crédito.

Así mismo advierte esta agencia judicial que la notificación a la parte demandada YONAIKEN ARAGON DUARTE no se ha realizado acorde con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, toda vez que no se aporta evidencia de envío de la providencia que se notifica, el traslado de la demanda y todos sus anexos. Por con siguiente no es admisible la notificación practicada al demandado.

Siendo así, en aras de evitar futuras nulidades procesales, el despacho requerirá a la apoderada de la parte demandante a efecto que rehaga la notificación personal a la parte demandada YONAIKEN ARAGON DUARTE, conforme con al artículo 291 del C.G.P., remitiendo junto con la notificación, la providencia que se notifica, el traslado de la demanda y todos los anexos de la demanda.

Lo anterior luego de verificar en el sistema, se evidencia como lo muestran las siguientes imágenes, que, si bien por parte de CREDIPOSTAL hay certificación de entrega de correo electrónico, no es menos cierto que no hay cotejo ni link alguno que den cuenta de los documentos enviados en el correo electrónico, motivo por el cual deberá notificarse a la parte demandada acorde con lo anteriormente descrito, previo a ordenar seguir adelante con la ejecución.



OFICINA MEDELLIN
3438816/3438111
CALLE 32EE # 80C 14
900 151 122 - 2
INFO@CERTIPOSTAL.COM
CERTIPOSTAL.COM
LIC 2519 DE OCTUBRE 23 DE 2015
CERTIPOSTAL SAS



Guía No. 219696100505
2213 - LEY 2213 DE 2022

Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

NOTIFICACION ELECTRONICA (MENSAJE DE DATOS)

Que el día 2023-08-03 se envió un mensaje de datos (correo electrónico) por medio de la plataforma FiveMail y se procesó con la siguiente información:

Datos de remitente	Nombre: SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR SAS SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR SAS Contacto: SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR SAS Dirección: CRA 2 NO 19-22 PISO 4 SANTA MARTA MAGDALENA Teléfono: 4217354 Identificación: N Nit 900824174
Datos de destinatario	Nombre: YONAI DEN ARAGON DUARTE Contacto: . Dirección: CALLE 17 #11-03 BARRIO SAN FRANCISCO RIOHACHA GUAJIRA Nombre: 0 3176824351
Datos de juzgado	Nombre: JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA GUAJIRA Demandante: BANCO BBVA Radicado: 2023 180 Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: YONAI DEN ARAGON DUARTE Notificado: YONAI DEN ARAGON DUARTE Fecha auto: 2023-07-28 Correo electrónico destinatario: yona142011@hotmail.com Asunto: DEMANDA AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ANEXOS Token único del mensaje de datos: 65926B54-AFFB-4F41-BC1A-9FEC05D04E53

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-08-03 15:29:38	2023-08-03 20:29:18	["To": "yona142011@hotmail.com", "SubmittedAt": "2023-08-03T20:29:18.675746Z", "MessageID": "65926b54-affb-4f41-bc1a-9fec05d04e53", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"]

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-08-03 15:29:34	2023-08-03 20:29:22	smtp:250 2.6.8 +65926b54-affb-4f41-bc1a-9fec05d04e53@mtav.net [InternalId=69077621738091, Hostname=5J0PR031MB06270.namprd03.prod.outlook.com] 86217 bytes in 8.542, 188.379 KB/sec Queued mail for delivery => 250 2.1.5

SE ADVERTIRÁ QUE ESTA NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DEL MENSAJE Y LOS TÉRMINOS PARA EJERCER SU DEFENSA EMPEZARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN, TENIENDO EL T	
Archivos adjuntos al mensaje de datos: ["COUNTED_PAGES":0,"CREATED_AT":"2023-08-03 16:28:36","EXTENSION":"","APPLICATION":"","ID":"191626","LOAD_ID":"191626","NAME":"DEMANDA AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ANEXOS-YONAI DEN ARAGON.DOC","PAGE_SIZE":"","PATH_PAGES":"","HOMEADMINFIVE10232680352874794388271","SIZE":"","14966664","USER_ID":"570050505","USER_NAME":"SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR SAS","USER_SIZE":14966664}]	
Firma - mensaje de datos 65926b54-affb-4f41-bc1a-9fec05d04e53 yona142011@hotmail.com	
Para constancia se firma en a los 03 días del mes Agosto del año 2023	Página 1 de 1
OFICINA MEDELLIN 900 151 122 - 2 LIC 2519 DE OCTUBRE 23 DE 2015	

Impreso Por FivePostal (www.fivepostcolombia.com) notificación procesada con FiveMail 2023 BOGOTÁ COLOMBIA

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ a efecto que rehaga la notificación personal al demandado YONAI DEN ARAGON DUARTE conforme con al artículo 291 del C.G.P., remitiendo junto con la notificación, la providencia que se notifica, el traslado de la demanda y todos los anexos de la demanda.; a las direcciones físicas o electrónicas del demandado que se registran en el expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36397eb57b64b11ffefa2b61f57c87a600288c944ef3ca55a1238c6ab231bda**

Documento generado en 21/02/2024 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 21 de febrero de 2024.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JOSE LUIS BORJA ROJAS
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2023-00217-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctora EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, habida consideración que mediante proveído de fecha 23 de agosto de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo del señor JOSE LUIS BORJA ROJAS a favor de la demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., para el pago de la suma de:

- CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$53.476.691.00) por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el pagaré 556745485
- OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$8.672.418.00) por concepto de intereses remuneratorios causados liquidados desde el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022) hasta el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023) a la tasa del 0.9% mensual.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de las obligaciones contenidas en el pagaré 556745485.
- Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso hasta cuando se cancele la obligación acorde con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación acorde con lo contemplado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El demandado fue notificado del mandamiento ejecutivo por aviso el día 9 DE noviembre de 2023, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por la parte demandante la correspondiente liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00e5cf2fdd6589a69d184e7c84eeb52ff531c9e4bed6a141d696a3774ab9994**

Documento generado en 21/02/2024 04:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 21 de febrero de 2024.

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTES: ROSA MARÍA ARÉVALO DE LUQUE, YORKELIS RANQUEL IGUARAN ARÉVALO; YORIELIS RAQUEL IGUARAN ARÉVALO, JORGE CARLOS IGUARAN ARÉVALO y JOSÉ ALEXANDER IGUARAN ARÉVALO

CAUSANTE: ELIMENES BALCITO IGUARÁN QUINTERO

RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2023-00224-00

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte esta agencia judicial que la apoderada de la parte demandante presenta solicitud como a continuación puede observarse:

MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS, conocida en autos, actuando en mi condición de apoderada judicial de los actores dentro del proceso de la referencia, mure respetuosamente me permito manifestarle lo siguiente:

Solicito requerir a los demandados y herederos señores **LORENA RAQUEL IGUARAN AREVALO** y **JORGE ELIMINES IGUARAN AREVALO**, quienes fueron notificados electrónicamente a sus correos, anexándole el auto admisorio del proceso de la referencia, con el fin de que manifiesten si aceptan o repudian la herencia del causante **ELIMENES IGUARAN QUINTERO**.

Lo anterior con base en lo contemplado en el artículo 492 del Código General del Proceso.

A la heredera **LIANA RAQUEL IGUARAN AREVALO**, no se le ha podido notificar en sus direcciones físicas, ni electrónicas hasta la fecha, razón por lo que solicito su emplazamiento con base a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se procederá a tenor de lo establecido en el inciso 1 del artículo 492 del C.G.P., así: "... Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva..."

De igual forma se procederá con la orden de emplazamiento de la señora LIANA RAQUEL IGUARÁN AREVALO, acorde con lo establecido en el inciso 3 del artículo 492 del C.G.P. que reza: "...Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda.



El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495...”

Por lo brevemente expuesto esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a los demandados LORENA RAQUEL IGUARÁN AREVALO y JORGE ELIMENES IGUARÁN AREVALO, con el fin de que declaren con destino a este expediente, si aceptan o repudian la asignación como herederos del causante ELIMENES BALCITO IGUARÁN, en su calidad de hijos del mismo, para lo cual se les concede el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, acorde con la parte considerativa de este auto. Por secretaría ofíciase.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a la señora LIANA RAQUEL IGUARÁN AREVALO teniendo en cuenta las circunstancias dentro del presente proceso, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca personalmente o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que admitió la demanda de fecha 12 de octubre de 2023, proferido por este despacho. Dicha notificación podrá realizarse por cualquier medio tecnológico de la información y las comunicaciones adoptadas por esta dependencia.

TERCERO: El emplazamiento deberá realizarse en aplicación del artículo 10 del decreto 806 de 2020 publicándose únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por secretaría désele cumplimiento a esta orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33feba410b3a82064a92d8117ed0d0d2e74dbd7b79fec3b30d8e8b5d2a32e0cd**

Documento generado en 21/02/2024 04:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 21 de febrero de 2024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ESMERALDA ARANGO GÓMEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00281-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctora EDNAROCIO MURGAS CAÑAS, habida consideración que mediante proveído de fecha 12 de octubre de 2023 el cual se encuentra debidamente ejecutoriados, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la señora ESMERALDA ARANGO GÓMEZ a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., para el pago de la suma total de:

- SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$72.156.662.00) por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el pagaré 655891566
- DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.605.976.00) por concepto de intereses de plazo o corrientes causados liquidados desde el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2.023) hasta el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023) a la tasa del 0.9 % mensual.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de las obligaciones contenidas en el pagaré 655891566.
- Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

Lo anterior, hasta cuando se cancele la obligación acorde con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación acorde con lo contemplado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La parte demandada fue notificada vía correo electrónico del mandamiento ejecutivo, auto que adiciona providencia y auto que corrige, el día 26 de octubre de 2023, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: PRACTÍQUESE por la parte demandante la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcd9d00437482b61979b4e124bfd56f112860a7e31a4f56e3af90c5cd3e9330**

Documento generado en 21/02/2024 04:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 21 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SEBASTIÁN DAVID VILAMIZAR LOZANO
RADICACION: 44-001-40-03-001-2023-00283-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la presente demanda ejecutiva seguida por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de su apoderado judicial, como a continuación se evidencia:

EDUARDO MISOL YEPES, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía numero 8.798.798 Exp. Galapa - Atlántico, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional numero 143.229 Consejo superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado especial del **BANCO DAVIVIENDA**, por medio del presente escrito, me permito formular ante ustedes **SOLICITUD DE TERMINACION** de la **DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**, por pago de las cuotas en mora, costas y los respectivos honorarios, que se sigue en este juzgado teniendo como ejecutado, al señor **SEBASTIÁN DAVID VILLAMIZAR LOZANO** - persona mayor de edad, de este domicilio e identificado con la cedula de ciudadanía No. **1118822876**

HECHOS

PRIMERO: El ejecutado procedió a realizar el pago de las cuotas en mora, costas y los respectivos honorarios profesionales.

SOLICITUD

Por el hecho anteriormente expuesto, solicito de su despacho, lo siguiente:

1. Dar por terminado la actual, por pago de las cuotas en mora
2. No condenar en costas a las partes.
3. Expedir oficios de desembargo.

Del Señor Juez.
Atentamente

EDUARDO MISOL YEPES.
C.C: 8.798.798 EXP. GALAPA - ATLANTICO.
T.P: 143.229 C.S.J

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los artículos 461 del C. G. del P., 624 del Código de Comercio y el 69 de la Ley 45 de 1990, en tratándose de ejecución de títulos valores el despacho procederá a su estudio conforme a lo establecido por el Código de Comercio y no aplicará rigurosamente lo contemplado en el Código General del Proceso, pues de esta manera dicha solicitud de terminación resultaría improcedente; sin embargo de cara al título valor (pagaré) aportado se tiene que, por regla general:



“si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”¹. (Subraya fuera de texto).

En consecuencia, este juzgado resolverá acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré aportado No. 40.9334.643.

Por lo expuesto previamente este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra SEBASTIÁN DAVID VILAMIZAR LOZANO, por el pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y Líbrese oficio de desembargo dirigido a la oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, para que inscriban la decisión en el folio de matrícula N° 210-65990 y 210-65994, de propiedad del demandado SEBASTIÁN DAVID VILLAMIZAR LOZANO. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: Archívese el expediente. Por secretaría, déjese la correspondiente constancia en el libro radicador y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

¹ Artículo 624 del Código de Comercio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ce2732904489cc100e4315a87d09e32a1b58c4e485c964cfadfb66978e526e**

Documento generado en 21/02/2024 04:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 21 de febrero de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SURTI TIENDAS MANUEL PÉREZ E HIJOS
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS KOTTUSHI WAYAA
RADICACION:	44-001-40-03-001-2023-00340-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido el término de traslado de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 372 del C.GP. En concordancia con el numeral 2° del artículo 443 ibídem.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la misma, de conformidad con el Acuerdo No CSJGUA20-11567, la cual se llevará a cabo utilizando herramientas tecnológicas autorizadas por el C.S.J., medio que será comunicado por un empleado de este despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 del Ley 2213 de 2.022.

RESUELVE

PRIMERO: DISPÓNGASE fecha para llevar a cabo la diligencia de Audiencia Inicial contemplada en el artículo 372 del C.G.P a efectos de rendir interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto, SEÑÁLESE el día 21 de mayo de 2024 a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto al citado, en la forma señalada en el artículo 183 del C.G.P, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes y apoderados para que en el término de (5) días, informen con destino esta agencia judicial, a través del correo electrónico del despacho, la dirección del correo electrónico por medio de la cual se conectaran a la audiencia, en aras de comunicarles el link de acceso, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124a06fc0f8f7709bd650daa4cf1affdbab947614fef2e4f9ef6aaaff1b35c3**

Documento generado en 21/02/2024 04:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 21 de febrero de 2024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	DISTRIBUCIONES ORVE S.A.S. y YULIS JOHANA ORTIZ VILLA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00341-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte esta agencia judicial que la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO presentó demanda de la referencia contra DISTRIBUCIONES ORVE S.A.S. y YULIS JOHANA ORTIZ VILLA, aportando la notificación de la parte demandada a través de correo electrónico, suministrado según lo indicado por el demandado al momento de la solicitud del crédito.

Así mismo advierte esta agencia judicial que la notificación a la parte demandada DISTRIBUCIONES ORVE S.A.S. y YULIS JOHANA ORTIZ VILLA no se ha realizado acorde con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, toda vez que no se aporta evidencia de envío de la providencia que se notifica, el traslado de la demanda y todos sus anexos. Por con siguiente no es admisible la notificación practicada al demandado.

Siendo así, en aras de evitar futuras nulidades procesales, el despacho requerirá a la apoderada de la parte demandante a efecto que rehaga la notificación personal a la parte demandada DISTRIBUCIONES ORVE S.A.S. y YULIS JOHANA ORTIZ VILLA, conforme con al artículo 291 del C.G.P., remitiendo junto con la notificación, la providencia que se notifica, el traslado de la demanda y todos los anexos de la demanda.

Lo anterior luego de verificar en el sistema, se evidencia como lo muestran las siguientes imágenes, que, si bien por parte de MAILTRACK hay certificación de entrega de correo electrónico, no es menos cierto que no hay cotejo ni link alguno que den cuenta de los documentos enviados en el correo electrónico, motivo por el cual deberá notificarse a la parte demandada acorde con lo anteriormente descrito, previo a ordenar seguir adelante con la ejecución.



Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO <radicacionesoficialofg@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACION DEMANDA DE RESTITUCION BBVA COLOMBIA
ID del Mensaje	<CAC2JXeyAYhJKkZc+_SJCNAfsymv-tt5hS2zZZzGz6_4OYDEToW@mail.gmail.com>
Entregado el	24 nov., 2023 at 2:43 p. m.
Entregado a	<distribucionesorve@gmail.com>

Historial de tracking

🕒 Abierto el 24 nov., 2023 at 2:45 p. m. por distribucionesorve@gmail.com

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO a efecto que rehaga la notificación personal a los demandados DISTRIBUCIONES ORVE S.A.S. y YULIS JOHANA ORTIZ VILLA conforme con al artículo 291 del C.G.P., remitiendo junto con la notificación, la providencia que se notifica, el traslado de la demanda y todos los anexos de la demanda.; a las direcciones físicas o electrónicas del demandado que se registran en el expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dd30bde047d4fe2cc3bd194356deb61f9a62fd2a6141e88dd236a9c19fa201**

Documento generado en 21/02/2024 04:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 21 de febrero de 2024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LUIS ANGEL MENDOZA REALES
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00360-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctora EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, habida consideración que mediante proveído de fecha 5 de diciembre de 2023 el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo del señor LUIS ANGEL MENDOZA REALES a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., para el pago de la suma total de:

- CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SESENTA Y UN PESOS (\$47.817.061.00) por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el pagaré 654066862.
- SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$7.803.712.00) por concepto de intereses de plazo o corrientes causados liquidados desde el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2.023) hasta el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023) a la tasa del 2.4 % mensual.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de las obligaciones contenidas en el pagaré 654066862.
- Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

Lo anterior, hasta cuando se cancele la obligación acorde con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación acorde con lo contemplado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La parte demandada fue notificada vía correo electrónico certificado del mandamiento ejecutivo, auto que adiciona providencia y auto que corrige, el día 12 de diciembre de 2023, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por la parte demandante la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85d50dce783985b1adb12f1bb2b8dae6261363726a3db0e6d64e6a8d051c7ed**

Documento generado en 21/02/2024 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 21 de febrero de 2024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JUAN CARLOS SARMIENTO SAUCEDO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00362-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctora EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, habida consideración que mediante proveído de fecha 5 de diciembre de 2023 el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo del señor JUAN CARLOS SARMIENTO SAUCEDO a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., para el pago de la suma total de:

- CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$. 48.386.458.00) por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el pagaré 654209325.
- SEIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$. 6.063.215.00) por concepto de intereses de plazo o corrientes causados liquidados desde el quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2.023) hasta el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2.023) a la tasa del 1.0 % mensual.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de las obligaciones contenidas en el pagaré 654209325.
- Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

Lo anterior, hasta cuando se cancele la obligación acorde con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación acorde con lo contemplado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La parte demandada fue notificada vía correo certificado del mandamiento ejecutivo, auto que adiciona providencia y auto que corrige, el día 14 de diciembre de 2023, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por la parte demandante la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29350c56b2be2c606353c05bbfb69ca1c705455ea918f50d94ae13ad385b1c51

Documento generado en 21/02/2024 04:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 21 de febrero de 2024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	ELSA ISABEL BRITO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00076-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, habida consideración que mediante proveído de fecha 6 de junio de 2023, adicionado por auto de fecha 23 de junio de 2023 y corregido por auto adiado 12 de octubre de 2023, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la señora ELSA ISABEL BRITO a favor de la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para el pago de la suma total de:

- NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$92.428.791.00) M/L, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré No 00130158609626355598.
- CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$5.328.806.00) por concepto de intereses de CORRIENTES liquidados desde el siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2.022) hasta el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2.023) a la tasa máxima legal permitida.
- Más los intereses de mora desde la presentación de la demanda, esto es, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré No 00130158609626355598, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$27.263.775.00) M/L, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré No 00130158649626356877
- UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.866.771.00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2.022) hasta el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2.023) a la tasa máxima legal permitida.
- Más los intereses de mora desde la presentación de la demanda, esto es, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré No 00130158649626356877, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$8.950.578.00) por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré No 00130158659626357032.
- Más los intereses de mora sobre el capital anterior desde la presentación de la demanda, esto es, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré No 00130158659626357032, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.



Lo anterior, hasta cuando se cancele la obligación acorde con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación acorde con lo contemplado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La parte demandada fue notificada vía correo electrónico del mandamiento ejecutivo, auto que adiciona providencia y auto que corrige, el día 13 de diciembre de 2023, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por la parte demandante la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06c77f02cf5b2bd5476e3fb76fadc9e9507e8d98950679b57be92d794c23f5be

Documento generado en 21/02/2024 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 21 de febrero de 2024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ALVARO RAFAEL COTES CASTRO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00097-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctora EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, habida consideración que mediante proveído de fecha 11 de agosto de 2023 el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo del señor ALVARO RAFAEL COTES CASTRO a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., para el pago de la suma total de:

- CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$57.121.802.00) por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el pagaré 6573142777.
- TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$3.197.509.00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el quince (15) de octubre de dos mil veintidós (2.022) hasta el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023) a la tasa del 0.9% mensual.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de las obligaciones contenidas en el pagaré 6573142777.
- Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

Lo anterior, hasta cuando se cancele la obligación acorde con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación acorde con lo contemplado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La parte demandada fue notificada vía correo electrónico del mandamiento ejecutivo, auto que adiciona providencia y auto que corrige, el día 28 de septiembre de 2023, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: PRACTÍQUESE por la parte demandante la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9883db75d74f9ba8a7eb7528ccb7f6428bf0fce5586b2824c1df36746dd80f9**

Documento generado en 21/02/2024 04:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 21 de febrero de 2024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado:	ROSEEMERY MARTÍNEZ FINCE
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00106-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte esta agencia judicial que la parte demandante BANCO AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial doctora MYRLENA ARISMENDY DAZA presentó demanda de la referencia contra ROSEEMERY MARTÍNEZ FINCE, aportando la notificación de la parte demandada a través de correo electrónico, suministrado según lo indicado por el demandado al momento de la solicitud del crédito.

Así mismo advierte esta agencia judicial que la notificación a la parte demandada ROSEEMERY MARTÍNEZ FINCE no se ha realizado acorde con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, toda vez que no se aporta evidencia de envío de la providencia que se notifica, el traslado de la demanda y todos sus anexos. Por con siguiente no es admisible la notificación practicada al demandado.

Siendo así, en aras de evitar futuras nulidades procesales, el despacho requerirá a la apoderada de la parte demandante a efecto que rehaga la notificación personal a la parte demandada ROSEEMERY MARTÍNEZ FINCE, conforme con al artículo 291 del C.G.P., remitiendo junto con la notificación, la providencia que se notifica, el traslado de la demanda y todos los anexos de la demanda.

Lo anterior luego de verificar en el sistema, se evidencia como lo muestran las siguientes imágenes, que, si bien por parte de SERVIENTREGA hay acta de envío y entrega de correo electrónico, no es menos cierto que no hay cotejo ni link alguno que den cuenta de los documentos enviados en el correo electrónico, motivo por el cual deberá notificarse a la parte demandada acorde con lo anteriormente descrito, previo a ordenar seguir adelante con la ejecución.



Acta de Envío y Entrega de Correo
Electrónico



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Recorte de pantalla completa **Resumen del mensaje**

Id mensaje:	833498
Emisor:	granadilloyarismendyl@gmail.com
Destinatario:	chavefince@hotmail.com - ROSEEMERY MARTINEZ FINCE
Asunto:	NOTIFICACION LEY 2213- BANCO AV VILLAS
Fecha envío:	2023-09-15 10:03
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/15 Hora: 10:08:26	Tiempo de firmado: Sep 15 15:08:26 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/15 Hora: 10:08:28	Sep 15 10:08:28 cl-t205-282cl postfix/smtp[5415]: B133512487F2: to=<chavefince@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.55.33]:25, delay=1.9, delays=0.09/0/0.52/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <282705bfcecbbf9a9d6c70ed0ed9fb733d8be4b8c27c0b573ca9e0b067d28b1a@e-entrega.co> [InternalId=6305011993854, Hostname=CPWPR80MB7782.lamprd80.prod.outlook.com] 27002 bytes in 0.317, 82.952 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/09/15 Hora: 10:09:42	Dirección IP: 191.95.22.176 Agente de usuario: Outlook-Android/2.0
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar	Fecha: 2023/09/15 Hora: 10:10:30	Dirección IP: 191.95.22.176 Colombia - Atlantico - Barranquilla Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 13; SAMSUNG SM-A325M) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) SamsungBrowser/22.0 Chrome/111.0.5563.116 Mobile Safari/537.36



cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Recorte de pantalla completa

Asunto: NOTIFICACION LEY 2213- BANCO AV VILLAS

Cuerpo del mensaje:

DILIGENCIA DE NOTIFICACION
LEY 2213 DEL 2022

SEÑOR (A)
ROSEEMERY MARTINEZ FINCE
chavefince@hotmail.com

Puede comunicarse a través del correo electrónico con el juzgado a la siguiente dirección electrónica: j01cmpalrio@ceudoj.ramajudicial.gov.co
RADICACION: 44-001-40-03-001-2023-00106-00
NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO
FECHA DE LA PROVIDENCIA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023
DEMANDANTE BANCO AV VILLAS
DEMANDADO ROSEEMERY MARTINEZ FINCE
CORREO JUZGADO: j01cmpalrio@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes contados cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Se anexa copia de:
Auto que libra mandamiento de pago (X) 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Demanda(X) y Anexos (X)

PARTE INTERESADA
MYRLENA ARISMENDY DAZA
CC. N° 32.774.169
T.P. No. 100.632 del C.S.J

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
MANDAMIENTO_ROOSEMERY_MARTINEZ.pdf	1a1338b361311d059e3a81ca65413ec104688aah3584ac07fb79e520645ba6c4
Demanda_y_anexos_unificados_ROSEEMERY_.pdf	aa13c94a66c1187965e972a0ffaac73681c1a3c99e971db80772e91eda15865

Descargas

Recorte de pantalla completa

Archivo: MANDAMIENTO_ROOSEMERY_MARTINEZ.pdf desde: 191.95.22.52 el día: 2023-09-15 10:31:52
Archivo: MANDAMIENTO_ROOSEMERY_MARTINEZ.pdf desde: 191.95.22.52 el día: 2023-09-15 10:33:47
Archivo: Demanda_y_anexos_unificados_ROSEEMERY_.pdf desde: 191.95.22.52 el día: 2023-09-15 10:31:39

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alienados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,



RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante doctora MYRENA ARISMENDY DAZA a efecto que rehaga la notificación personal a la demandada ROSEEMERY MARTÍNEZ FINCE conforme con al artículo 291 del C.G.P., remitiendo junto con la notificación, la providencia que se notifica, el traslado de la demanda y todos los anexos de la demanda.; a las direcciones físicas o electrónicas del demandado que se registran en el expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca35e6c9134a82032b38f36e6e19ef3d972384d5774089c8e3a9669a325db35**

Documento generado en 21/02/2024 04:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>